

Auto interlocutorio No. 469
Proceso. J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DTES. DIANA MARLENY MARÍN CARDONA y
GUILLERMO OSPINA DÍAZ.
Rad. 17174318400120220019400

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, catorce de septiembre de dos mil
veintidós.

Se encuentra a Despacho la demanda de **J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **DIANA MARLENY MARÍN CARDONA y GUILLERMO OSPINA DÍAZ**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.-El libelo introductorio se encuentra ajustado a derecho ya que reúne los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2.- Como este Despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto, en razón a su naturaleza y por el domicilio de los demandantes, se admitirá y se le dará el trámite señalado en el Art. 577 ibídem.

3.- Se tendrán como pruebas la documental presentada por la parte demandante.

4. Se reconocerá personería a la apoderada para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderada judicial por los señores **DIANA MARLENY MARÍN CARDONA y GUILLERMO OSPINA DÍAZ**.

SEGUNDO: DAR al asunto el trámite indicado en el Art. 577 del Código del General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas las siguientes:

- Poder
- Acuerdo
- Registro civil de matrimonio de los demandantes.

Como se trata de prueba documental no se fija término alguno para su evacuación.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. BEATRIZ ORREGO ARIAS** para actuar dentro del presente proceso en representación de los señores **DIANA MARLENY MARÍN CARDONA y GUILLERMO OSPINA DÍAZ**, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ